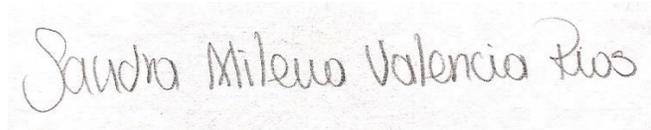


2009-473

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 5 de 2023. La dejo en el sentido que la parte actora presentó memorial aclarando el apoderado que la va a representar en el trámite del proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Auto interlocutorio número 085

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Correspondió a este despacho. demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **GLORIA MARCELA IDARRAGA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO**, por el valor de los incrementos de

las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2016, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el auto de fecha 28 de enero de 2010, proferido en el proceso de alimentos para menores, adelantado por las mismas partes en este juzgado, en el cual se aprobó el acuerdo de las partes, en el sentido que el demandado seguiría suministrando la suma de quinientos mil pesos mensuales, que se incrementaría cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal. (Anexo con la demanda virtual).

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la menor demandante, que para el presente año asciende a la suma de \$12.431.893,51 valor por el cual se libraré mandamiento de pago, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Solicita la parte actora el decreto de medida cautelar, por lo que se accederá y se decretarán las siguientes:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "**COMERCIALIZADORA Y DROGUERÍA DEL PUEBLO**", identificado con matrícula comercial No. 82679, de propiedad del demandado, para lo cual se libraré el oficio a la Cámara de comercio de esta ciudad.

- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CUL-364, tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2008, de propiedad del demandado, para lo cual se libraré el oficio a la Secretaría de Movilidad de Pereira.

Se negará la medida de embargo del bien inmueble y de las cuentas bancarias, por considerar el despacho que las decretadas son suficientes para cubrir la obligación. (Artículo 599 del Código general del proceso). En caso de no surtir efecto alguna de las medidas ordenadas, se resolverá sobre las demás.

Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$12.431.893,51 correspondientes al valor de los incrementos de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde enero de 2016 a la fecha.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c)

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "**COMERCIALIZADORA Y DROGUERÍA DEL PUEBLO**", identificado con matrícula comercial No. 82679, de propiedad del demandado, para lo cual se libraré el oficio a la Cámara de comercio de esta ciudad.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CUL-364, tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2008, de propiedad del demandado, para lo cual se libraré el oficio a la Secretaría de Movilidad de Pereira.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

QUINTO: NEGAR las demás medidas por lo dicho en la parte motiva

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. JULIANA MARULANDA GRAJALES**, para actuar en nombre de la demandante, en los términos indicados en el poder, teniendo por revocado el poder inicialmente conferido al **DR. JUAN CAMILO SANTOFIMIO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a1ed0faac46d2888efa52998fbf7cc8cf72dbde181eac53db2a196dec2da68**

Documento generado en 09/05/2023 05:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>